

## ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE ILEGÍTIMA REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS

El pasado 29 de enero del presente año, fue publicado en Gaceta Oficial No. 6.507 Extraordinario el Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Aduanas<sup>1</sup>, en lo sucesivo el “Decreto Constituyente”, a través del cual la Asamblea Nacional Constituyente introdujo un serie de modificaciones que afectan, sustancialmente, aspectos inherentes al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Aduanas, las competencias del Presidente de la República, el régimen sancionatorio y, el régimen por prestación de servicios aduaneros. En este sentido, se procederá a analizar el referido Decreto Constituyente de la siguiente manera:

### I. DE LA LEGITIMIDAD DE LA REFORMA POR PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE:

Al igual que la gran mayoría del gremio de abogados de Venezuela comprometidos con la democracia y la institucionalidad, reafirmo que la Asamblea Nacional Constituyente no es más que un instrumento político del régimen de Nicolás Maduro Moros para perpetuarse en el poder. Esta Asamblea Nacional Constituyente carece de legitimidad, ya que su convocatoria e instalación se efectuó violando la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual es y es un ejemplo que alerta con mucha claridad la ruptura institucional en un régimen antidemocrático. Por lo tanto, al ser ilegítima la Asamblea Nacional Constituyente, de igual manera son ilegítimos cada una de las acciones y decisiones que lleve a cabo, ejemplo de ello es la Reforma de la Ley Orgánica de Aduanas.

La Asamblea Nacional Constituyente solo ha buscado mantener en el poder al dictador Nicolás Maduro Moros, a través de maniobras y tecnicismos que se encuentran fuera del orden constitucional, con el respaldo de un Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) indulgente y un Poder Electoral designado inconstitucionalmente por este, así como el Poder Ciudadano, permitiéndole a Nicolás Maduro Moros gobernar al país a su conveniencia.

Desde su convocatoria y posterior instalación, la ANC no ha cumplido con la finalidad que le corresponde como es la redacción de una nueva Constitución, demostrando que sus verdaderas intenciones son: la usurpación no sólo de la función legislativa de la Asamblea Nacional legítima sino también la usurpación de su función de control, la supresión de figuras propias de la descentralización y la sujeción de la participación electoral a la voluntad de la Asamblea Nacional Constituyente y del Consejo Nacional Electoral.

### II. DEL OBJETO DEL DECRETO CONSTITUYENTE:

Reformar los artículos 1; 2; 4; 117; 118; 159; 161; el numeral 3 del artículo 162; 164; 165; 166; 167; 168; 177; 178; 180; 181; así como el Título IX, contentivo de las Disposiciones Transitorias y Finales, en el cual se incluye un nuevo artículo que pasa a ser el 194 y, el 194, que pasa a ser el 195.

---

<sup>1</sup>Publicada en Gaceta Oficial No. 6.155 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014.

III. DEL ALCANCE DEL DECRETO CONSTITUYENTE: Si bien precedentemente se hizo referencia a los artículos modificados, los cambios derivados de dicha reforma pudieran agruparse, desde una perspectiva general, de la siguiente manera:

A. De la Política Comercial: En su artículo 1, el Decreto Constituyente prevé la sujeción de la política comercial de la República Bolivariana de Venezuela a la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, así como a las *“normas de naturaleza aduanera contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República, en las obligaciones comunitarias y en otros instrumentos jurídicos vigentes, relacionados con la materia, así como de la República Bolivariana de Venezuela”*. Ahora bien, siendo que la política comercial es entendida como el marco normativo que regula el intercambio de bienes (mercancías) y servicios, resulta forzoso incluir la política comercial de Venezuela a la Ley Orgánica de Aduanas, ya que ésta norma rige la entrada, permanencia y salida de mercancías en el territorio nacional. El comercio de servicios es intangible, por lo cual no hay un flujo de bienes a través de las oficinas aduaneras.

Es necesaria la concepción de una política comercial ajustada a la dinámica actual del comercio internacional, la cual vislumbra un crecimiento exponencial del comercio de servicios. Dicha concepción debe ir acompañada del establecimiento de un marco regulatorio que reconozca, regule y facilite el comercio internacional de servicios.

B. De las competencias del Presidente de la República: Es importante destacar que el Decreto Constituyente ya no supedita el ejercicio de las atribuciones del Presidente de la República a la conformación del Consejo de Ministros<sup>2</sup>. Asimismo, prevé en el Presidente nuevas atribuciones a saber:

1. Aprobar las políticas y estrategias, generales y sectoriales, en materia de comercio exterior, fomento y promoción de las exportaciones, así como designar a los organismos ejecutores;
2. Aprobar el Arancel de Aduanas. Anteriormente solo era competente para promulgarlo;
3. Fijar las tasas y determinar las cantidades que deban pagar los usuarios de los servicios que preste la Administración Aduanera, dentro de los límites previstos en el Decreto Constituyente. Si bien esta atribución estaba contenida en la norma anterior, ahora se sustituye la Unidad Tributaria (UT) como base para la determinación de dichas tasas por el equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela;
4. Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas;

---

<sup>2</sup>Constituido por el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros.

5. Aumentar, rebajar o suprimir, los gravámenes de importación, exportación o tránsito, para todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas;
6. Gravar, todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas, cuando aquéllas estén calificadas como de importación, exportación o tránsito no gravado;
7. Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias, regímenes y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, generales y sectoriales, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a trámites aduaneros;
8. Adoptar las medidas que sean necesarias para la simplificación y eficiencia administrativa en materia de comercio exterior, distintas de los procesos aduaneros;
9. Adoptar las normas y medidas necesarias para precautelar la estabilidad macroeconómica del país y contrarrestar las prácticas desleales, que afecten la producción nacional, exportaciones o, en general, los intereses comerciales del país;
10. Conocer los informes de la Autoridad Investigadora y adoptar medidas de defensa comercial acorde con la normativa nacional e internacional vigente, frente a prácticas internacionales desleales o de incremento de las importaciones, que causen o amenacen causar daño a la producción nacional;
11. Aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior, cuando las condiciones comerciales, la afectación a la industria local, o las circunstancias económicas del país lo requieran;

Adicionalmente, el artículo 163 del Decreto Constituyente incluye la atribución de establecer, mediante Reglamento, causales de suspensión de las autorizaciones para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera. A éstos efectos, la Ley Orgánica de Aduanas considera auxiliares de la Administración Aduanera a los siguientes sujetos: agentes y agencias de aduanas; empresas de almacenamiento o depósitos aduaneros; tiendas y depósitos libres de impuestos (duty free shops); empresas de mensajería internacional courier; empresas de consolidación de carga, empresas de transporte; y, cualquier otro que la administración Aduanera designe como auxiliares de la Administración Aduanera, mediante Providencia Administrativa.

Respecto de los puntos precedentes, considera ésta autora que existe una concentración excesiva de atribuciones en cabeza del Presidente de la República. Es ineficaz y peligrosamente burocrático que se otorguen al Presidente de la República funciones como las de expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias, regímenes y procedimientos de importación y exportación, las cuales pudieran ser ejercidas por otros niveles administrativos. Asimismo, la asunción de las facultades de aumentar y rebajar los impuestos de importación, exportación y tránsito, gravar las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, cuando estén calificadas como de importación, exportación o tránsito aduanero no gravado, que anteriormente correspondían al Ministro con competencia en materia de finanzas pudieran limitar el funcionamiento del sistema aduanero nacional. Ahora bien, cabe

destacar que el Decreto Constituyente prevé la facultad del Presidente de delegar las competencias previstas en el citado artículo 3. En este sentido, sería conveniente hacer uso de dicha delegación para facilitar y propiciar el correcto desenvolvimiento de las actividades aduaneras.

Asimismo, es meritorio referirse a la competencia del Presidente para adoptar las normas y medidas necesarias para precautelar la estabilidad macroeconómica del país y contrarrestar las prácticas desleales, que afecten la producción nacional, exportaciones o, en general, los intereses comerciales del país. Este punto es sumamente importante, ya que otorga facultades exorbitantes en materia de control del comercio exterior, incluso con carácter precautorio, lo cual colocaría en una situación de inseguridad jurídica a cualquier importador y/o exportador que desee llevar a cabo operaciones de lícito comercio, ya que el Presidente de la República bien pudiere, en virtud de esta facultad, limitar o prohibir su actividad comercial si considera que la misma genera un daño o pudiera generarlo en el futuro.

C. DEL ENFOQUE DE LAS ADUANAS:

El AFC contiene disposiciones para simplificar, agilizar y armonizar los procedimientos de exportación e importación. También establece medidas para la cooperación efectiva entre las autoridades aduaneras y otras autoridades competentes en las cuestiones relativas a la facilitación del comercio, además de decisiones sobre asistencia técnica.

D. VIGENCIA:

El Decreto Constituyente entrará en vigencia en un plazo de 20 días contados a partir del día siguiente al de su publicación en Gaceta Oficial.

Paulina Palacios

Abogada/Consultora

Correo electrónico: [info@abogadapaulinapalacioscom](mailto:info@abogadapaulinapalacioscom)

